

*Lei de enjuiciamientos de 4 de julio de 1851*

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente— El Senado y Camara de Representantes del Estado de Nicaragua contituidos en Asamblea

**DECRETAN**

**LA SIGUIENTE LEI REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**CAPITULO 1.º**

**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**SECCION 1.ª**

**DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES QUE LA COMPONEN.**

Art. 1.º La Corte Suprema de Justicia del Estado ejerce el Supremo Poder judicial del mismo en los términos que prescribe la Constitucion y esta lei.

Art. 2.º Se divide en dos secciones; la una recidirá en la Ciudad de Leon, y la otra en la de Granada. La primera ejercerá su jurisdiccion en los Departamentos de Occidente y Setentrion, y la otra en los de Oriente y Mediodia.

Art. 3.º Cada Seccion se compondra de cuatro Magistrados electos en la forma que la Constitucion previene, y cada una de ellas elejirá anualmente entre sus individuos el Presidente y el Fiscal. que siempre podrán ser reelectos.

Art. 4.º La duracion de los Magistrados será de cuatro años conta los del 1.º de abril, en cuyo dia tomarán posesion los nuevamente electos, quienes prestaran el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion

y leyes, en manos del Presidente de la Seccion respectiva, Cada bien a ser renovados por mitad.

Art. 5.º Para ser Magistrado propietario ó suplente ademas de las cualidades de Constitucion, se requiere ser Letrado ó notoriamente instruido en el derecho, tener integridad y buen concepto público.

Art. 6.º Cada Seccion tendrá un Secretario dotado con tres mil pesos anuales y los derechos de arancel, un primer escribiente y un segundo, aquel con ciento cincuenta, y este con ciento veinte pesos, y un portero con sesenta

Art. 7.º Para formar la primera sala se requieren por lo menos tres Magistrados, y cinco para la segunda. Este último número se completara con el Fiscal y un Magistrado suplente, que se llamará en calidad de conjuetz. y por su falta ó impedimento, con otro individuo que al efecto se nombre.

## SECCION 2.ª

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Art. 8.º Corresponde á cada Seccion, además de las facultades que le concede la Constitucion.

1.º Conocer por via de apelacion en las causas civiles que pasen de doscientos pesos.

2.º Confirmar, revocar ó reformar las sentencias dadas por los Jueces inferiores, en las causas criminales sobre delitos que segun la lei deban ventilarse en juicio escrito, ya sean condenatorias ó absolutorias.

3.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de 1.ª instancia en los juicios en que procediéndose por escrito conforme á la lei, no tenga lugar la apelacion.

4.º Conocer de los interdictos de retener y recobrar la posesion contra los Jueces subalternos que en ejercicio de sus funciones perturben ó despojen á alguno de su posesion

5.º Admitir los recursos de súplica y de nulidad que

se interpongan para ante la otra Sección, en los casos que designa esta lei

6.º Conocer de los recursos de súplica y de nulidad admitidos en la otra Sección.

7.º D. rimir las competencias de los jueces inferiores.

8.º Conocer de los recursos de fuerza que causen los Juzgados y Tribunales excepcionales ó privilegiados en los casos y bajo la forma que disponen las leyes.

9.º Conocer de los recursos de queja que se instauren: 1.º cuando el Juez inferior no oyere al que le pide justicia, ó dilatase el proveido de un escrito, ó la sentencia, más allá del término que por esta lei se asigna: 2.º cuando no otorgare la apelacion legítimamente interpuesta: 3.º cuando alterare el orden del juicio, ya faltando á las fórmulas recibidas en la práctica por lei, doctrina racional de los jurisperitos, ó estilo corriente del FORO, ó ya infringiendo cualquiera vejacion á las parte

10.º Conocer de los recursos de amparo que se entablen para sustraerse á una prision injusta.

11.º Conocer de las causas de responsabilidad de los Alcaldes constitucionales y jueces inferiores por delitos de abuso de autoridad ó qualquiera otra infraccion de ley e presa que mire á la administracion de justicia.

12.º Juzgar á los asesores por infracción de lei en el ejercicio de su profesión, imponiéndoles en su caso las mismas penas que llevarian los jueces respectivos sino hubieran consultado, ademas de la de suspension de oficio cuando y por el tiempo que se juzgue conveniente.

13.º Apremiar de un modo instructivo y paramamente correccional á los asesores que sin justa causa rehusen ó demoren el despacho de las consultas.

14.º Apremiar directamente al Magistrado que rehuse tomar posesion, ó asistir al Tribuna cuando sea legalmente llamado.

15.º Exigir á los Jueces inferiores, y aun apremiarlos para que remitan los estados que deben enviar cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las crimi-

nales pendientes, para promover la mas pronta administracion de justicia, apercibiéndolos, multándolos y aun suspendiéndolos, por uno hasta tres meses, cuando notase alguna morosidad en el despacho: haciendo lo mismo toda vez que advierta retardo en la evacuacion de las diligencias que por exhorto ó en otra cualquier forma legal se les encargue.

16.º Hacer el recibimiento de Abogados y Escribanos con arreglo á las leyes; y librarles el correspondiente título conforme á los modelos que el Gobierno decretará.

17.º Recibir juramento á los Abogados, Escribanos, y Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia; pudiendo delegar esta facultad con respecto á los últimos cuando asi parezca conveniente.

18.º Formar su reglamento interior.

Art. 9. Las causas pertenecientes al fuero eclesiástico quedan sujetas, en cuanto á sus apelaciones y demás recursos, al órden establecido por derecho canónico y leyes vigentes; exceptuándose aquellas en que verse un interes de mas de mil pesos y el negocio sea profano, que entonces las apelaciones y demas recursos se interpondrán para ante la Seccion de la Corte en cuya jurisdiccion se haya conocido el negocio.

Art. 10. Las apelaciones y demas recursos en las causas de los individuos que gozan del fuero de guerra se interpondrán para ante la Corte *marcial*, que se compondrá de dos Magistrados y dos militares de graduacion de Capitan arriba, nombrados estos por el Presidente de la Seccion respectiva, y sacados aquellos por la suerte de entre los cuatro que componen la Seccion. Así organizada la Corte *marcial*, nombrará de entre sus individuos el Presidente; y si la causa fuere criminal, nombrará también el Fiscal.

Art. 11. Cuando ocurriere competencia de jurisdiccion entre jueces subalternos de las dos distintas secciones de la Corte, ó cuando se versare entre ellas mismas, cada Seccion nombrará un árbitro arbitrador, y los

dós nombrados elegirán otro, con quien formando Tribunal, dirimirán la competencia con vista solo de las contestaciones habidas entre los que las sostienen. Ambas Secciones se pondrán de acuerdo en lo respectivo al honorario de los árbitros, pasando el competente aviso á la Tesorería peculiar: y la reunion de estos se verificará en el lugar en que resida el Tribunal ó Juez á quien se haya promovido la competencia, ó en cualquiera otro que de comun acuerdo elijan.

### SECCION 3.ª

#### DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES.

Art. 12 La sentencia de vista causará ejecutoria, ya confirme, revoque ó reforme la de 1.ª instancia en los cuatro casos siguientes: 1.º en los juicios de posesion que no excedan de dos mil pesos fuertes, y en todos los sumarísimos aunque excedan: 2.º en los de propiedad que no pasen de la mitad de dicha suma: 3.º en los artículos incidentiales: 4.º en las causas criminales en que no haya pena de muerte, ó de presidio, destierro ú obras públicas por mas de un año.

Art. 13. Tambien causará ejecutoria la pronunciada en vista sobre recursos de queja ó de amparo.

Art. 14. En los demás casos no comprendidos en los artículos anteriores, la sentencia de vista causará ejecutoria siempre que sea de absoluta conformidad con la primera, no obstante que comprenda modificacion en cuanto á costas.

Art 15 La sentencia de revista causará ejecutoria en todo caso.

## SECCION 4

### DE LOS RECURSOS PARA ANTE LOS TRIBUNALES.

Art. 16. Solo habrá los siguientes recursos: de apelacion, de súplica, de nulidad, de queja, de fuerza, de amparo, y de acusacion. Los tres primeros deberán interponerse dentro de tres dias de la notificacion; cuyo mismo término habrá para pedir la enmienda del acto ó providencia que ha de motivar el de queja; mas el de fuerza tendrá cabida en todo tiempo durante la secuela del juicio.

Art. 17. Los recursos de apelacion, súplica, y nulidad se entablarán dentro del tiempo que, atendida la distancia, designe el Juez ó Tribunal de la causa, sin bajar de dos dias, ni exceder de quince: el de queja dentro de diez dias á contar del vencimiento de los designados para obtener los documentos preparatorios: el de amparo toda vez que el que tenga proveido en su contra auto de prision, se presente al Tribunal para sustraerse á ella; y el de acusacion, dentro de un año de la cesacion de los demas que tengan cabida en el negocio. Pasados los términos designados en este y el anterior artículo, no se admitirá ningun recurso.

Art 18. Por regla general, el recurso de fuerza tiene lugar por el hecho de invadir una jurisdiccion privilegiada á la comun, y el de queja por todos los relativos al procedimiento, cualquiera que sea el fuero y condicion de la autoridad que conozca. En ambos casos corresponde el conocimiento á la Seccion en cuya jurisdiccion se halle la residencia del Juez que lo motiva.

Art 19- Los recursos de apelacion, súplica, y nu-

lidad pueden interponerse *in voce* ó por escrito; mas todos los recursos al Supremo Tribunal deberán ser del último modo.

Art. 20. No tiene lugar el recurso de apelacion; 1. ° en los autos de mera sustanciacion: 2. ° en los que no contengan gravámen irreparable: 3. ° cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar, ó cuando habiendo sometido sus deferencias en árbitros, no se hubiesen reservado este derecho, escepto que sean corporaciones ó personas que disfrutan del beneficio de restitucion: 4. ° cuando la sentencia se hubiese pronunciado en virtud del juramento decisorio del pleito: 5. ° en los juicios seguidos por escrito sobre cantidad que no exceda de doscientos pesos: 6. ° en las causas de débito á cualquiera de los ramos de la hacienda pública, mientras la cantidad no se deposite en tesoreria, ó se asegure con fiador abonado; y en todas las demas en que la lei lo niegue expresamente.

Art. 21. Tiene lugar el recurso de súplica en las sentencias de vista que no causen ejecutoria.

Art. 22. No há lugar al recurso de nulidad: 1. ° en los juicios verbales, sinó es que en ellos se haya conocido de asuntos que han debido ventilarse por escrito: 2. ° en los juicios sumarísimos: 3. ° en los artículos incidentiales: 4. ° en los demas juicios cuyas sentencias no causen ejecutoria.

Art. 23. Siempre que tenga lugar el recurso de nulidad, ya se interponga ante los Tribunales superiores, ó ante los Juzg<sup>dos</sup> subalternos, la sentencia se ejecutará afianzando la parte vencedora á satisfaccion racional de la vencida, con tanta cantidad cuanta sea

el interés del pleito; mas si el recurso fuere infundado, el recurrente será condenado como temerario litigante. Por regla general, sobre un mismo asunto no se admitirá mas de un recurso de nulidad.

**Art. 24** El recurso de nulidad solo tiene por objeto la reposicion de los autos desde donde se hubiere causado, devolviéndolos al Juez ó Tribunal respectivo para su prosecucion—El Tribunal ó Juez que diere lugar á él, es obligado á indemnizar las costas, daños y perjuicios ocasionados por la nulidad; y la Seccion que conozca del recurso, deberá liquidar estos y mandarlos pagar en el mismo fallo, con audiencia del procurador que al efecto nombrará dicho Tribunal ó Juez en el auto de la admision del recurso—De tal responsabilidad quedará exento el Magistrado que hubiese salvado su voto, cuyo nombre expresará el Secretario en la causa al remitirla á la otra Seccion.

**Art. 25.** Cualquier Tribunal, Juez ó Letrado que en el exámen de las causas en que conozca, encontrare vicios que las anulen, deberá reponerlas al estado en que se notaren, aunque no se hubiese dicho de nulidad á no ser que las partes se hubiesen conformado espresamente—En estos casos será responsable solo de las costas el que causó la nulidad.

**Art. 26** La falta del trámite conciliatorio se mandará subsanar en cualquier estado de la causa; y una vez evacuado, quedará válida—Mas si por su omision se diere lugar al recurso de nulidad, los Tribunales Jueces y Letrados que hubiesen conocido, serán responsables á lo que dispone el artículo 24 de esta lei.

**Art. 27.** El recurso de queja se prepara con cer

tificacion del auto ó providencia que lo motiva, y del auto ó diligencia en que se deniegue la emmienda que se haya pedido—Mas cuando el Juez de la causa no certificare dentro de veinticuatro horas de la peticion las indicadas piezas, la parte repetirá la solicitud en dos escritos de igual tenor que pondrá en manos de un Alcalde constitucional, de un regidor municipal, ó de un suplente de Alcalde para que este presente el uno al espresado Juez, y ponga á continuacion del otro haberse entregado aquel en mano propia, especificando el dia y la hora; y si pasadas dichas veinticuatro horas no se hubiese librado la certificacion y entregádose al interesado, éste, con el escrito en que conste la razon de la entrega que original se le devolverá, podrá ocurrir al Tribunal entablado el recurso de queja, quien en vista de cualquiera de los recados espuestos, llamará los autos ó diligencias á efecto de ver, ó no habiéndolos, pedirá informe al Juez: y resultando que efectivamente se há desviado este del órden legal ó negádose á administrar justicia, mandará reparar el agravio y lo condenará al pago de costas y perjuicios, imponiéndole además una multa de quince á sesenta pesos cuando la falta fuere de gravedad; mas en el caso de desechar el recurso, condenará al recurrente al pago de costas y perjuicios, aplicándole tambien la misma multa de quince á sesenta pesos, ó prision de diez á cuarenta dias, cuando el recurso sea temerario.

Art. 28. El recurso de fuerza se prepara con certificacion en que conste la denegacion del Juez privilegiado á separarse de conocer en una causa que no le compete; siguiéndose en todo lo demás lo establecido

para el de queja.

Art. 29. Cuando el que recurra de queja ó de fuerza no pueda adquirir los documentos preparatorios por algun obstáculo insuperable, seguirá de esto informacion testifical ante una autoridad de cualquier fuero con tal que resida en la comprension del Tribunal, bastando ella para que en tal caso se tenga por preparado el recurso.

Art. 30. No se admitirán estos recursos cuando no vayan preparados en la forma dicha, ó cuando de los documentos preparatorios aparezca su evidente injusticia.

Art. 31. Para la admision del recurso de amparo basta la simple esposicion del hecho; pero antes de pasar á otra cosa, el Tribunal debera mandar poner en prision ó arresto, segun las circunstancias, al solicitante; y cumplida la providencia, procederá á pedir la causa para resolver en su vista lo conveniente.

Art 32. Luego de notificada al Juez respectivo la providencia por que se arrastran autos ó se pide informe por consecuencia de un recurso de queja, de fuerza ó de amparo, queda suspensa por el mismo hecho su jurisdiccion en aquella causa

Art. 33. En cuanto al recurso de acusacion se estará á lo dispuesto en el decreto de Córtes de 24 de Marzo de 1813. Mas por lo que respecta á la declaratoria de haber lugar á formacion de causa, el Tribunal no podrá decretarla miéntras no haya lo suficiente para la prision, la cual deberá ordenarse en el mismo auto en que se haga la declaratoria, y cumplirse en todo caso.

## SECCION 5 º

### *Disposiciones generales*

Art. 34. Para formar sala, cuando haya de dictarse cualquiera sentencia interlocutoria ó definitiva en las causas civiles ó criminales, no podrá haber menos de tres Magistrados; mas cualquiera de estos está facultado para proveer los autos de pura sustanciacion, y aun imponer los apremios legales. El Magistrado que salve su voto, deberá protestarlo en el acto de firmar la sentencia, y consignarlo luego en el libro correspondiente, sin fundarlo.

Art. 35. Tambien se formará sala para arrastrar autos y suspender su secuela por consecuencia de la admision de un recurso de queja, de fuerza ó de amparo; mas cuando en estos casos falte número se completará con los Magistrados suplentes que se hallen en la residencia del Tribunal, y por su falta ó impedimento. con otros individuos particulares, todos con el carácter de conjuces. y sin que para su evocacion ó nombramiento se cuente en manera alguna con el Juez que dé márgen al recurso, á quien queda salva la facultad de recusarlos con arreglo á derecho en lo respectivo á los autos y diligencias ulteriores.

Art. 36. Si por alguna causa legal estuviere impedido alguno de los Magistrados propietarios ó suplentes en ejercicio, se completará el número de la sala con los demas suplentes que se hallen en el lugar de la residencia del Tribunal, ó con Letrados ó sujetos instruidos en el derecho en clase de conjuces, y aun con eclesiásticos en las causas civiles, con tal que todos tengan las mismas cualidades que los Magistrados. Del cargo de conjuce no podrá escusarse ninguno sin causa justa, calificada por el Presidente del Tribunal, quien deberá apremiar á los renuentes con multa de cinco pesos por la primera intimación, de diez por la segunda, de quince por la tercera, y así sucesivamente.

Art. 37. Para que el conjuce nombrado adquiriera el carácter de tál se requiere la conformidad de las partes ó sus

procuradores ó la notificacion á los estrados en su caso

Art. 38. Cuando los Magistrados suplentes sean llamados con el carácter de conjueces no podran ser recusados sinó con expresion de causa; pero si el nombramiento de conjuez recayere en otra persona, cada parte podrá recusar uno por cada Magistrado que se reponga, sin perjuicio de poderlo hacer con causa respecto de los demas nombrados.

Art. 39. Para determinar en vista ó en revista las causas criminales, se oirá siempre al Fiscal, al defensor y al acusador si lo hubiese. Los pedimentos fiscales en ningun caso serán reservados á las partes.

Art. 40. Cada Seccion de la Corte no tendrá necesidad de valerse de la otra para el cumplimiento de las providencias que dicte respecto á funcionarios ó individuos que no existan dentro de su comprension.

Art. 41. Los Asesores por los asuntos en que son consultados, estarán directamente sugetos á la Seccion Judicial á cuya comprension corresponda el Juez de la consulta.

Art. 42. Toda vez que se trate de exigir la responsabilidad de un Juez ó Asesor, el Tribunal prevendrá al acusado en el auto de informe, que por sí ó por procurador ó recomendado instruido y espensado, se halle en la residencia del propio Tribunal, bajo apercibimiento de Estrados.

Art. 43. Los Tribunales superiores no tienen facultad para rebajar por ninguna causa ni consideracion las penas impuestas por sentencia ejecutoriada.

Art. 44. La Corte no podrá retener ninguna causa que deba continuar ante un Juez subalterno; y en todo caso solo reservará en su archivo su propia actuacion.

Art. 45. Cuando la Corte de Justicia pase delante algunos puestos militares, se le harán los mismos honores que á los demás Poderes Supremos.

Art. 46. Los Magistrados durante su encargo no podrán ejercer el oficio de Asesor, de Abogado ó de Escribano ser procuradores ni árbitros de derecho: lo que no comprende á los suplentes á menos de estar incorporados en

el Tribunal; pero unos y otros no podrán optar á empleos del Ejecutivo.

Art. 47. Los Magistrados gozarán de la dotacion de seiscientos pesos anuales: el Fiscal percibirá ademas el sobre sueldo de cuarenta y ocho, para gastos de oficina.

Art. 48. El traje de los Magistrados para asistir al despacho, será: pantalon negro, azul ó blanco, frac negro ó azul, chaleco, corbata, y baston con borlas de celeste y blanco, debiendo ademas tener el color de oro la que porte el Presidente—A las visitas generales de cárceles y á las funciones públicas asistirán de riguroso uniforme: nunca ocurrirán en cuerpo á funciones de particulares. Por punto general vestirán con la posible decencia, y siempre portarán baston.

Art. 49. El Presidente es obligado á imponer multa de cinco pesos al Magistrado que no cumpla en todo ó en parte con lo prevenido en el artículo anterior: repetirá el apremio toda vez que á él se dé lugar, y siempre lo hará descontar en el prestsupuesto mensual.

Art. 50. Los Magistrados podrán separarse del despacho hasta por quince dias en el año con goze de sueldo, y sin él hasta por tres meses mas, previa en ambos casos licencia del Tribunal, quien en el primero no podrá otorgarla sin causa justificada—Por cada dia de exceso ademas de no devengarse dieta, se descontará otra oportunamente en el prestsupuesto mensual.

Art. 51. Cada Seccion tendrá diariamente por lo menos cuatro horas de despacho, á contar de las nueve de la mañana. El Magistrado que no asista sin justo impedimento comprobado ante el Presidente, ó por su falta ante otro de los que ocurran, perderá el duplo de la dieta, y se descontará en el prestsupuesto del sueldo mensual; á cuyo efecto el Presidente ó Magistrado que note la falta, la hará sentar en el libro de fallas que llevará la Secretaria.

## SECCION 6. º

### DE LAS VISITAS DE CARCELES.

Art. 52. La Corte hará anualmente visitas de cárceles el día 14 de setiembre víspera del pronunciamiento de la independencia de la República y el día 29 de Abril, que lo es del aniversario de la restauracion del Estado. Esta visita se hará á los lugares de prision ó detencion en que haya presos ó detenidos sujetos á cualquiera jurisdiccion; y del resultado de este acto se sacará certificación por la Secretaría de Camara; la cual se publicará por la imprenta.

Art. 53 A estas visitas anuales asistirá sin voto el Prefecto del Departamento en que resida el Tribunal, el Juez de 1. º instancia y los Alcaldes constitucionales, á quienes se pasará aviso con anticipacion para que se reunan en la sala de acuerdos.

Art 54. Tambien se hará en los sábados una visita de cárceles cada quince dias, asistiendó á ella un Magistrado por turno, el Fiscal, el Srio. y el Juez de 1. º instancia con dos individuos de la Municipalidad nombrados por ella.

Art. 55. Los Jueces darán cuenta á los Magistrados de la visita con un Estado espresivo del nombre del reo, su delito, la fecha de la iniciacion de la causa y su estado. Se leerá publicamente, y los Magistrados pondrán al pie las observaciones y acuerdos que á bien tengan. La Secretaría lo hará copiar íntegramente en el libro que al efecto llevará, quedando el original en el respectivo juzgado.

Art. 56. En todas las visitas de cárceles se presentarán todos los presos, y los libros de entradas y

salidas: reconocerán los Magistrados todas las habitaciones, se informarán del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que se les pasa, y ocupacion que tengan; pudiendo tomar las providencias necesarias á fin de que en las cárceles se pongan talleres y maestros para que los presos aprendan oficios; y los que saben alguno, lo ejerciten. Se informarán tambien los Magistrados de todas y cada una de las causas criminales pendientes, apercibiendo y multando ó suspendiendo hasta por tres meses a los Jueces, Asesores y Fiscales siempre que noten alguna morosidad de parte de cualquiera de ellos en el desempeño de sus respectivas funciones, imponiendo tambien iguales penas al Alcalde por la falta de aseo ó limpieza en las cárceles, de la vigilancia con los presos, y arbitrariedades que con ellos cometa; y siendo grave y muy repetida la falta, podrá el Magistrado de la visita hasta deponer al Alcalde.

Art. 57. Cuando en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion se limitarán los Magistrados á examinar su trato, á corregir y enmendar los abusos y defectos de los alcaldes; y á oficiar á los Jueces respectivos, manifestando las demas faltas que se noten.

Art. 58. Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de los distritos en que no resida el Tribunal. harán semanariamente estas visitas en los mismos términos que quedan establecidos, asociándose de los Alcaldes, y de los individuos de la Municipalidad que ella nombre: usarán de las facultades concedidas á los Magistrados en visita y cada quince dias darán cuenta al Tribunal con el estado de que habla el artículo 55, para los electos con-

siguientes.

Art. 59. En los sábados en que el Tribunal no debe hacer dichas visitas, las practicarán con las mismas facultades los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de su residencia sin obligación de formar estado.

## CAPITULO 2.º

*De las atribuciones del Presidente y del Fiscal, y del nombramiento y obligaciones de los subalternos del Tribunal.*

### SECCION 1.ª

#### DEL PRESIDENTE.

Art. 60. Son atribuciones del Presidente.

1.º Dirigir la policía interior del Tribunal y hacer guardar el orden y decoro debidos.

2.º Recibir juramento á los conjueces, y á los que deben prestarlo ante el Tribunal.

3.º Abrir y cerrar las sesiones.

4.º Arreglar el despacho del modo mas espedito, distribuyendo las causas á los Magistrados, con la conveniente proporcion.

5.º Llevar por extracto el diario del despacho, y un apunte de los vicios y vacíos que el Tribunal note en las leyes, elevando el último á la Legislatura por conducto de la Secretaría con las convenientes observaciones.

6.º Hacer que el despacho dure todo el tiempo que designa esta lei prorogándolo cuando por mayoría de votos se califique la gravedad y urgencia del asunto.

7.º Dictar los autos de puro trámite y en su falta cualquiera otro de los Magistrados.

8.º Señalar día para la discusion y votacion de los asuntos.

9.º Hacer que los subalternos del Tribunal desempeñen sus funciones con puntualidad, pudiendo im-

ponerles de uno á cinco pesos de multa por cada falta que cometan.

10. ° Traer á la vista los libros de la Sría. toda vez que lo crea conveniente para la mejor expedición del despacho.

## SECCION 2. ° DEL FISCAL.

Art. 61. En toda causa criminal será oído el Fiscal, aunque haya acusador. Lo será tambien en las civiles que interesen á la hacienda pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria ó á la del respectivo Tribunal ó á la del Estado; y así mismo en las listas trimestres, ó semestres que remitan los Jueces inferiores.

Art. 62. Cuando haya de hablar en estrados, lo hará desde el lugar que ocupe en el Tribunal, sin estar presente al tiempo de la votacion.

Art. 63. Puede ser apremiado á instancia de parte, como cualquiera de ellas.

Art. 64. Se ocupará en el despacho de su ministerio; pero cuando en el Tribunal se viere causa en que no haya intervenido ni tenga que intervenir como Fiscal, será llamado á completar sala con preferencia á los Magistrados suplentes, sin poderse escusar con las ocupaciones fiscales.

Art. 65. Es irrecusable en las funciones de su ministerio; mas puede escusarse en los casos en que los Magistrados pueden ser recusados,

Art. 66. Promoverá las reformas que juzgue útiles á la mejor administracion de justicia.

Art. 67. Asistirá con voto á los acuerdos cuando

á juicio del Presidente sea necesario y siempre en los que toquen con la hacienda pública.

Art. 68. Por ausencia ó impedimento temporal del Magistrado Fiscal el Tribunal lo nombrará específico para todas ó cada una de las causas, mas cuando la falta sea absoluta hará sus veces el Magistrado suplente que designe el mismo Tribunal.

### SECCION 3.ª DEL ESCRIBANO DE CÁMARA.

Art 69. La Secretaría de Cámara será servida por un Escribano en ejercicio de los derechos de Ciudadano, y de notoria probidad y buen concepto. Se llamará *Escribano de Cámara*, y será electo á principios de Abril por mayoría de votos del Tribunal. Su duracion será de dos años, siempre reelegible; pero podrá ser removido en cualquier tiempo aun sin expresion de causa, por mayoría de sufragios, completando con Magistrados suplentes si fuere preciso.

Art. 70. Será el Jefe inmediato de la oficina, y son obligaciones suyas.

1.º Asistir diariamente á la Sría. media hora antes del despacho para prepararlo, sin poder retirarse de él mientras esté abierto.

2.º Cuidar del buen orden de la Secretaría.

3.º Recibir las peticiones y ocurso que se dirijan al Tribunal, debiendo presentarlos en la misma sesion, ó en la siguiente si llegasen despues; sin perjuicio en este caso de dar cuenta inmediatamente al Presidente cuando el negocio sea urgente.

4.º Autorizar las sentencias, autos, acuerdos, pro-

visiones y demas diligencias que tengan lugar en el despacho.

5. ° Notificar en la oficina á los interesados que en ella se hallen.

6. ° Colocar en lugar público del despacho el arancel de los derechos que debe llevar, y hacer por sí mismo su regulacion.

7. ° Sentar al márgen de las proviciones el importe de sus derechos.

8. ° Evacuar dentro de veinticuatro horas los autos y diligencias que se decreten, asistiendo al efecto por la tarde á la oficina con los escribientes cuando en la mañana quede algo pendiente.

9. ° Remitir con la posible seguridad y prontitud los despachos y provisiones que á peticion fiscal ó de oficio se libren.

10. ° Fijar en la sala de audiencia una tabla de los asuntos pendientes en el Tribunal, con espresion de su estado y de la fecha de la iniciacion.

11. ° Llevar apunte de los acuerdos y sentencias interlocutorias y definitivas que dicte el Tribunal, y formar estado de ellas al fin de mes para elevarlo al Gobierno con el *Visto Bueno* del Presidente.

12. ° Formar estado al fin de año de todas las causas fenecidas durante él y mandarlo al Gobierno con el *Visto Bueno* del Presidente.

13. ° Guardar secreto en los negocios que lo exijan.

14. ° Formar al fin de mes el prestsupuesto de sueldos con espresion de las faltas de los Magistrados, y deduccion de las dietas y apremios con arreglo á esta lei; pasándolo á la respectiva Tesorería con el *Visto Bueno* del Presidente.

15. ° Cuidar del archivo bajo su responsabilidad, y entregarlo por inventario al sucesor.

16. ° Llevar siete libros de papel comun, foliados y

rubricados por el Presidente el primero para sentar las fallas de los Magistrados: el segundo para hacer constar las condenaciones de multa que imponga el Tribunal ó el Magistrado actuario: el tercero para los recibos de los expedientes entregados á las partes, con espresion de sus fojas y de la fecha de la entrega: el cuarto para los votos salvados de los Magistrados: el quinto para transcribir las comunicaciones al Gobierno y demas autoridades: el sexto para poner razon de los avisos, trimestres ó semestres que deben pasar los juzgados inferiores: y el sétimo para copiar los estados con que los Jueces de 1.<sup>ª</sup> instancia de la residencia del Tribunal, den cuenta en las visitas de cárceles.

17. ° Llevar con la debida separacion las leyes y resoluciones legislativas, los decretos del Gobierno, y los demas papeles de la Secretaría formando índice de los legajos.

18. ° Celar la puntual asistencia de sus dependientes, y hacerles cuaplr sus deberes.

Art. 71. El Escribano de Cámara no autorizará los despachos, provisiones y demas autos, sin que primero sean firmados ó rubricados por el Magistrado ó Magistrados correspondientes; ni dará testimonio ó certificacion alguna sin mandato del Tribunal ó Magistrado actuario. Tampoco entregará las provisiones, mandamientos ó despachos á persona alguna, que no sea la parte á cuya instancia se libren.

Art. 72. Siempre usará de pliego entero en las notas que dirija, siendo de su cuenta los gastos de oficina y el papel sellado que se consuma de oficio.

Art. 73. Podrá ausentarse con goce de sueldo hasta por diez dias en el año, previa licencia del Presidente, quien no podrá otorgarla sin causa bastante. Tambien podrá concedérsela por mas tiempo sin llevar sueldo; mas si exediése de treinta dias, el Tribunal deberá nombrar un Escribano interino.

## SECCION 4ª

### *De los escribientes y del portero*

Art. 74. Los Escribientes y el portero serán nombrados por el Tribunal á propuesta del Escribano de Cámara, y podrán ser removidos, sin espresion de causa, por el mismo Tribunal.

Art. 75. Para ser primer escribiente se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, y de conocida aptitud y honradez: para segundo escribiente basta saber escribir correctamente y ser honrado; y para portero, el tener veinte años y buena conducta.

Art. 76. Son obligaciones de los escribientes: 1º asistir diáariamente al despacho: 2º escribir todo lo que ocurra en el Tribunal.

Art. 77. Son además obligaciones del primer escribiente 1º hacer las notificaciones que se ofrezcan fuera del despacho 2º sustituir al Escribano de Cámara en sus faltas temporales, en cuyo caso, además de su dotacion llevará los emolumentos, y cuando aquel se ausente sin goce de sueldo llevará tambien la mitad del que le está asignado.

Art. 78. Son obligaciones del portero: asistir y permanecer en el edificio del despacho todo el tiempo que esté abierta la secretaría: hacer las citas que se ofrezcan: llamar al despacho: cuidar del aseo y adorno del local; y cumplir todo lo demás que oficialmente se le mande.

Art. 79. Tanto los escribientes, como el portero estarán inmediatamente subordinados al Escribano de Cámara.

## CAPITULO 3º

### *De los Jueces de 1ª instancia y de sus atribuciones.*

## SECCION 1ª

### *De los Jueces de 1ª instancia.*

Art. 80. Habrá Jueces de 1.<sup>o</sup> instancia en todas las cabeceras de distrito, pudiéndose nombrar mas de uno y dividir lo civil de lo criminal, en aquellas donde á juicio del Gobierno, con informe de la Seccion respectiva, convenga hacerlo para la mas pronta y espedita administracion de justicia.

Art 81. Para ser Juez de 1.<sup>o</sup> instancia se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de conocida probidad é instruido en el derecho.

Art. 82. La duracion de los Jueces de 1.<sup>o</sup> instancia será de dos años pudiendo ser reelectos por una y aun mas veces sin intervalo alguno; pero no estarán obligados á servir cuando lo fuesen.

Art. 83. Los Jueces de 1.<sup>o</sup> instancia gozarán de la dotacion de treinta pesos mensuales, llevarán la cartulacion y los derechos de actuacion, y en donde hubiese Escribanos, cartularán á prevencion con ellos, de cuya facultad podrán usar en cualquiera de los lugares de su jurisdiccion.

Art. 84. En los distritos en que esté dividido ó se divida lo civil de lo criminal, el Juez del primer ramo llevará la dotacion de doscientos pesos anuales, ademas de los derechos de cartulacion y actuacion, y el del segundo la de trescientos sesenta y los derechos de actuacion, corriendo de cuenta de ambos el pago del escribiente y gastos de escritorio, á excepcion del papel y sueldo de alguacil, que debe proverse á cada Juzgado, que saldrán de los fondos municipales de su respectiva comprension; teniendo en consideracion la Municipalidad de la cabecera del distrito, á quien toca asignar la mensualidad de este ministro que no debe llevar derecho alguno por las citaciones que haga dentro del poblado.

Art 85. Cuando sin dividir lo civil de lo criminal se dupliquen los Jueces de 1.<sup>o</sup> instancia, se dividirá por mitad entre ambos la dotacion de quinientos sesenta pe-

sos designada á uno y otro Juez.

Art. 86. Para las causas que se instruyan contra los militares fuera de campaña, no habrá consejo de guerra; y toda causa de este fuero será sentenciada en 1.<sup>ª</sup> instancia por el Juez departamental respectivo conforme á lo establecido en el artículo 3.<sup>º</sup> de la lei de 20 de Enero de 1841.

Art. 87. En las causas civiles y criminales que se ofrezcan contra los Jueces de 1.<sup>ª</sup> instancia militares, conocerá el Jefe de mayor graduacion que haya en la cabecera del Departamento.

Art. 88. Cuando dentro de su jurisdiccion demande ó sea demandado por escrito un Juez de 1.<sup>ª</sup> instancia sobre materia civil ó criminal por delito comun, conocerá el que debe subrogarle con arreglo á esta lei.

Art. 89. Por falta ó impedimento temporal del Juez de 1.<sup>ª</sup> instancia, ejercerá sus funciones el Alcalde 1.<sup>º</sup> del lugar de su residencia gozando del sueldo y emolumentos. Por las mismas causas reasumirá un Juez de 1.<sup>ª</sup> instancia el cargo del otro donde estuviere duplicada ó dividida la Judicatura, llevando entónces además de su sueldo, la mitad del otro y todos los emolumentos.

## SECCION 2.<sup>ª</sup>

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE 1.<sup>ª</sup> INSTANCIA.

Art. 90. Corresponde á los Jueces de primera instancia del fuero comun.

1.<sup>º</sup> Conocer en su respectivo distrito de las causas civiles que excedan de cien pesos, y de las criminales por delitos que no deban ventilarse verbalmente contra las personas del fuero comun y contra las de otro fuero en los casos de perdimiento de tal privilegio.

2.<sup>º</sup> Conocer de las causas criminales sobre delitos comunes de los funcionarios de que habla el art. 184 de la constitucion previa la declaratoria que allí se espresa; y de las causas civiles ó criminales sobre delitos comunes con-

tra los Alcaldes constitucionales y Jueces de agricultura y minería.

3. ° Conocer de los interdictos de posesion sobre cosa raiz que exceda de cien pesos.

4. ° Conocer en segunda instancia de las sentencias verbales que pronuncien los Alcaldes, y los Jueces eclesiásticos, los de agricultura y minería, y los Subdelegados de hacienda.

5. ° Conocer á prevencion con los Alcaldes, de las informaciones *ad perpetuam* y de otras diligencias de igual naturaleza en que no haya oposicion de parte.

6. ° Admitir los recursos de apelacion y de nulidad en los casos de esta lei.

7. ° Autorizar toda clase de instrumentos públicos, custodiar los protocolos, y librar á los interesados los testimonios y certificaciones que pidan, y sean de darse; así como lo harán de las causas y espedientes que obren en su juzgado, y de todo acto ó documento que hayan presenciado ó tengan á la vista, y cuyo atestado se le pida por parte legítima.

## CAPITULO 4. °

### *De los juicios.*

## SECCION 1. °

### *Del juicio ordinario.*

Art. 91. Con el escrito de demanda y el de contestacion y vista de esta al actor por veinticuatro horas para el solo efecto de imponerse, se abrirá el pleito á pruebas de oficio ó á pedimento de parte, cuando haya hechos que probar. Si hubiere contrademanda, se dará traslado al actor, y vista de su respuesta al que la promueve.

Art. 92 El término para contestar la demanda ó contrademanda, será de seis dias dentro de los cuales deberán oponerse las escepciones dilatorias.

Art. 93 El término probatorio no podrá pasar de treinta dias, sino es que los testigos estén fuera del Estado, que entonces, se ampliara al prudente arbitrio del Juez; mas

esta ampliacion no se concederá sin que el solicitante designe los testigos, jure verbalmente que existen en tal ó cual lugar, y que están impuestos de los hechos; quedando sujeto al pago de costas, y daños y perjuicios causados por la demora, por el hecho mismo de no resultar la prueba.

Art. 94. Cuando la causa se abra á pruebas, precisamente será por todo el término legal; pudiendo las partes renunciar de mútuo consentimiento el que les sobre.

Art. 95. Pasado el término probatorio no se recibirán mas declaraciones que las de aquellos testigos que, habiendo sido juramentados dentro de el, no hayan declarado por algun impedimento; entendiéndose no haberlo, cuando por ser presentados en el último dia, no hubiese lugar de recibir en el su declaracion.

Art. 96 Tanto para alegar y especificar tachas, como para pedir restitution del término probatorio, no habrá mas de seis dias, á contar de la notificacion de la publicacion de probanzas; y en ambos casos el término que se concede para probar, no podrá exeder de la mitad del ordinario.

Art. 97. No habrá mas que un alegato de buena prueba por cada parte, á no ser que el actor pida que se dupliquen, en cuyo caso solo se concederá la mitad del término designado para el primero.

## SECCION 2.<sup>a</sup>

### *Del Juicio sumario.*

Art. 98. El juicio sumario se sustanciará con arreglo á lo dispuesto para el ordinario, con la diferencia de que los términos serán la mitad de los asignados á este. A él corresponden los de apeos ó lindes, los de compañía, los de comercio, los interdictos, los que versen sobre bienes que estén en comunion, los de retracto subsecuentes á la interposicion, los de alimentos por cualquier título, y todos los que por las leyes tengan el carácter de sumarios.

## SECCION 3ª

### *Del Juicio sumarísimo.*

Art. 99. El juicio sumarísimo á excepcion del ejecutivo, se sustanciará como el sumario, siendo sus términos la mitad de los de este. A él corresponden los interdictos de retener y recuperar la posesion, el juicio de alimentos ad interim, y todos los que por las leyes dejan salva la via ordinaria.

Art. 100. El interdicto de despojo violento se sustanciará sin audiencia del despojador.

Art. 101. En el juicio sumarísimo solo la recusacion, la incompetencia y la ilegitimidad de persona, podrán motivar artículos de previo y especial pronunciamiento: de las demas excepciones dilatorias se dará vista á la contraparte y se decidirán en la sentencia principal.

Art. 102. En todo juicio sumarísimo la sentencia de 1ª instancia se ejecutará siempre, sin embargo de apelacion.

## SECCION 4ª

### *Del juicio ejecutivo.*

Art. 103. Presentado el instrumento ejecutivo, se mandará que el ejecutado pague dentro de veinticuatro horas, pasadas las cuales sin cumplir, se librárá el mandamiento de ejecucion, y se entregará al ejecutante, quien podrá cometerlo aun al mismo Juez de la causa cuando la traba haya de verificarse en el lugar de su residencia; pero en ningun caso á persona particular.

Art. 104. Inmediatamente de recibido el mandamiento, se procederá al embargo en cantidad equivalente al principal y costas, con algo mas para el caso de venderse los bienes por menos de su valúo; y depositándose en persona de confianza conforme á las leyes, el Juez executor hará la notificacion de estado, poniendo en seguida las diligencias en conocimiento del de la causa.

Art. 105. Si al notificar el auto de pago no se encontrase en su habitacion al ejecutado, se fijará en la puer-

ta principal una cédula espresiva del objeto con que se le buscó y de la hora en que se fija, comenzando desde entónces á contarse las veinticuatro horas, á cuyo fin se tomará razon de ella. Si tampoco se le encontrase al hacerse la traba, el ejecutor procederá sin embargo designando en tal caso el acreedor los bienes en que por el orden legal deberá verificarse. Y si ni aun para la notificacion de estado se le hallase, se le fijará otra cédula en que conste que se le buscó para hacérsela, dejando siempre razon.

Art. 106. Devueltas las diligencias, se citará de remate; y si dentro de cuarentiocho horas no se opusiere el ejecutado, se procederá á sentenciar, valuando en seguida los bienes embargados y sacándolos á trino pregon, uno por día si fueren muebles, ó uno cada tres si fueren raices; incluso en ellos el del pregon; rematándolos luego de transcurridos los dichos términos, previa fianza que ha de dar el ejecutante por cantidad igual á la que reciba.

Art. 107. Oponiéndose el ejecutado dentro de las referidas cuarentiocho horas se dará traslado al ejecutante por igual término, abriendo á continuacion el juicio á pruebas por diez dias, cuando haya hechos que probar, vencido el cual, cada parte alegará de buena prueba dentro de tercero dia, y se fallará: mas no habiendo que probar, se pronunciará sentencia con solo la respuesta del ejecutante.

Art. 108. Si la sentencia fuere absolutoria, se desembargarán inmediatamente los bienes; mas de lo contrario, se procederá á valuarlos, pregonarlos y rematarlos conforme queda establecido.

Art. 109. Cuando para la citacion de remate no se encuentre en su habitacion al ejecutado se fijará cédula igual á la de que habla el artículo 105, emplazándole además con edictos por el término de nueve dias pasado el cual sin oponerse, se le declararán los estrados á sollicitud de parte, procediendo desde luego á dictar sentencia.

Art. 110. En este juicio, como en los demas suma-

rísimos, no habrá término de tachas, aunque podrán oponerse y probarse dentro del concedido para la probanza principal, el cual no podrá ampliarse, aun cuando los testigos se hallen fuera del Estado.

Art. 111. No se admitirán posturas que no lleguen á las dos terceras partes del justiprecio de los bienes embargados, y en este caso el acreedor será obligado á tomarlos por las tres cuartas partes, ó á conceder al ejecutado una espera que no baje de tres meses, bajo fianza á satisfaccion.

Art. 112. Los mismos trámites se observarán en los juicios ejecutivos de hacienda, con la diferencia de que el embargo deberá efectuarse en lo mejor y mas bien parado de los bienes; que no hai obligacion de afianzar; y que la adjudicacion en pago se hará en su caso por las dos terceras partes.

Art. 113. No apelándose dentro del término legal, el ejecutante no es obligado á dar fianza; y cuando esta tenga lugar, se entenderá que cesa por el hecho mismo de declararse desierto el recurso ó de retirarse.

Art. 114. Durante el juicio y hasta el momento del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo íntegramente el principal y costos; pero una vez celebrado, quedará sin accion sobre la cosa.

Art. 115. No se admitirá la oposicion de un tercero en la via ejecutiva sinó es con accion de dominio en los bienes ejecutados, ó de crédito preferente ó igual sobre ellos por razon de hipoteca ú otra causa.

Art. 116. Dicha via ejecutiva no se suspenderá por la oposicion del tercero sinó en el caso de presentarse con accion de dote inestimada ó de dominio, la cual se ventilará en juicio sumario.

Art. 117. La tercería que se funde en la preferencia ó igualdad del crédito del opositor, se sustanciará ordinariamente en ramo separado, siguiendo sus trámites la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bie-

nes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor de mejor derecho.

## SECCION 5.ª

### DEL JUICIO CRIMINAL.

Art. 118. Por los delitos en que con arreglo á esta lei, no deba procederse en juicio verbal, conocerán por escrito los Jueces de 1.ª instancia correspondientes.

Art. 119. El Alcalde constitucional del lugar en que se cometa el delito, ó de cualquiera otro en que surta fuero el delincuente, á prevencion con el Juez de 1.ª instancia respectivo, instruirá inmediatamente el sumario si el delito fuere público, ó á pedimento de parte si requiere acusacion particular: y resultando plenamente justificado el hecho, y al menos por el dicho de un testigo ú otra semiplena prueba el delincuente, proveerá el auto de prision, y sin dejar de tomar la declaracion indagatoria dentro de las cuarenti ocho horas siguientes á la captura, remitirá el sumario y el reo al Juez de 1.ª instancia respectivo.

Art. 120. Si el reo no fuese aprendido ni se presentase voluntariamente, sin perjuicio de librarse las órdenes y exhortos correspondientes para la captura, se le emplazará por el término de nueve dias, fijando edictos en los lugares públicos que el Juez del sumario estime mas á propósito para que llegue á su noticia; y vencido el plazo sin comparecer, le declarará los estrados, y remitirá dicho sumario al Juzgado correspondiente.

Art. 121. Recibido el sumario y el reo, el Juez subsanará ante todo los defectos sustanciales, procediendo en seguida á tomar al reo confesion con cargos, previo el auto correspondiente, pero si rehusare confesar, lo hará constar en el proceso, y proseguirá— Despues de este acto el juicio es público, y desde la detencion ó prision del reo, la declaracion del testigo, para serle gravosa, deberá ser con su citacion sin que por esto deje de tomarse en secreto

conforme á las leyes.

Art. 122. En cualquier estado de la causa tiene derecho el encausado para nombrar defensor; pero sinó lo hiciere, ó rehusare hacerlo despues de la confesion, lo será el individuo de la Municipalidad del lugar del juicio que el Juez designe en cada causa; y estando legalmente impedido, el Juez lo subrogará con otro municipal hábil de la misma corporacion. El defensor tendrá libre comunicacion con el reo en los términos que previene el Código penal.

Art. 123. Cuando lo permitan las circunstancias del tesoro público, el Gobierno hará que las secciones de la Corte nombren Fiscales en las cabeceras de distrito en que lo juzguen conveniente, para que hagan de parte en 1.<sup>a</sup> instancia en las causas seguidas por delito público; y mientras tanto lo será el síndico municipal de la cabecera respectiva, y en su defecto cualquiera otro de la misma Corporacion.

Art. 124. Los Fiscales que nombren las Secciones judiciales deberán ser mayores de veinte años, de buen concepto público é instruidos en el derecho. Su duracion será de dos años, pudiendo ser siempre reelectos; y su dotacion que designará el Gobierno, podrá llegar hasta doscientos pesos.

Art. 125 El Fiscal siempre cumplirá su deber, aun cuando haya acusacion particular.

Art. 126. A pedimento de cualquiera de las partes que figuran en la causa, el Juez la abrirá á pruebas hasta por veinte dias improrogables, pudiendo tambien hacerlo de oficio cuando lo juzgue conveniente.

Art. 127. Pasado el término probatorio, no se recibirá prueba testifical, sinó únicamente cuando el Juez la decrete de oficio.

Art. 128 Para producir justificacion las diligencias del sumario, no es necesaria la ratificacion; pero el Juez deberá practicarla, si alguna de las partes la solicitase.

Art. 129. Las tachas deberán oponerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion de la publicacion de probanzas; y para justificarlas podrá concederse hasta la mitad del término principal.

Art. 130. Para alegar de buena prueba se concederán tres dias á cada parte; á no ser que haya Fiscal y parte agraviada, que entónces se darán seis al defensor.

Art. 131. En las causas criminales se omitirá el nombramiento de Curador á los reos menores, quienes serán patrocinados por defensores lo mismo que los mayores.

Art. 132. Las diligencias, pedimentos y autos en materia criminal se estenderán en papel del sello 4.º sin cobrar derecho alguno, sinó hasta el fenecimiento de la causa. Mas cuando de la conciliacion y demas diligencias preparatorias no se usare dentro de quince dias, el que las motivó será obligado á reponer el papel al sello 3.º y á satisfacer los derechos de arancel; y lo mismo será cuando en las acusaciones particulares por delitos que las demandan, el acusador dejare transcurrir tres meses sin accionar en la causa, en cuyo caso se tendrá por desamparado el juicio.

Art. 133. En las causas de oficio se usará de papel comun.

Art. 134. La sentencia se pronunciará con arreglo al artículo 255., notificándose al reo y al acusador; y si de ella hubiese apelacion, el Juez, con citacion de partes, remitirá los autos originales al superior; haciendo lo mismo aunque no la haya, para la revision correspondiente. Si no se encontrase al reo para la notificacion de la sentencia, se hará al defensor ó á su recomendado al efecto, y á falta de ambos á los estrados; y si estos no estuviesen declarados, se tendrá por hecha.

Art. 135. Si la acusacion se desechare por falta de prueba, el acusador será condenado como temerario litigante, y el reo lo será en lás costas, si fuese declarado delincuente; pero cuando, no obstante la prue-

ba del acusador, el acusado fuere absuelto absolutamente ó de la instancia, no habrá especial condenacion de costas, y cada parte repondrá al sello 3 º el papel que le corresponda. Esto no impide que se impongan al acusador las penas del Código penal, cuando sea declarado falso calumniante.

Art. 136 No se admitirá fianza carcelera en los delitos cuya pena sea de muerte, deportacion ó destierro; ni en los que merezcan presidio ú obras públicas cuyo máximun exceda de cien dias, ni tampoco en los que, mereciendo confinamiento ó prision, exceda de seis meses: en todos los demas se admitirá, obligándose el fiador á cuidar de la buena conducta del encausado, y á presentarlo cuando se le pida ó á pagar sinó lo hiciere, lo juzgado y sentenciado; en cuyo último caso si la pena fuere de confinacion ó prision, el fiador pagará tantos pesos de multa cuantos sean los dias de la condena, sin que por esto deje de imponerse al reo la pena corporal que merezca; pero dicha multa no podrá exigirse al fiador sinó en el caso de que estando ya ejecutoriada la sentencia no presente al reo dentro de quince dias de la intimacion. El Juez calificará esta fianza bajo su responsabilidad y la estenderá *apud acta*, produciendo sin embargo mérito ejecutivo.

Art. 137 En caso de pronunciarse sentencia absolutoria de un delito que segun esta lei admita fianza, el encausado será inmediatamente puesto en libertad, sin embargo de apelacion ó revision; pero si fuese de los que no la admiten, y el máximun de la pena no excediere de un año, solo se pondrá en libertad bajo la fianza de que habla el artículo an-

terior, con la diferencia de que la multa será computada á razon de cuatro reales por dia; mas de ningun modo en excediendo.

Art. 138. En las causas criminales no se evacuarán mas citas que aquellas que sean indispensables para la averiguacion de la verdad, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. El reo siempre tiene derecho para pedir que se practique cualquiera de las espresadas diligencias, aunque parezca inoficiosa.

Art. 139. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto á los reos principales, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada, para el castigo de los demás culpados.

Art. 140. Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia podrán apremiar á los Alcaldes constitucionales para la formacion de los sumarios criminales, si ellos estuvieren embarazados de hacerlo por ocupaciones de la Judicatura.

Art. 141. El juicio criminal seguido por estrados, causará sin diferencia alguna los mismos efectos que el seguido contra reos presentes.

Art. 142. El tiempo de efectiva prision que durante el curso del juicio sufia el procesado, se abonara en la condena bajo la base de un dia por cada peso de multa ó dia de prision que se imponga; mas cuando la pena sea de confinacion, presidio ú otra corporal, el abono se hará á razon de dos dias por cada uno de los de esta.

Art. 143. En cualquier estado de la causa en que

se encuentre la inocencia del procesado se pronunciará sentencia.

Art. 144. En los procesos seguidos por delitos que requieren acusacion particular, se sobreseerá en cualquier estado en que se hallen, cuando así lo pidan ambas partes; pero por lo demás se procederá de oficio aun promediando transaccion de ellas.

Art. 145. Cuando los reos no puedan estar en la cárcel ó en el presidio por enfermedad grave, calificada previamente por dos facultativos, ó inteligentes en su defecto, nombrados por el Juez, se excarcelarán bajo caucion fideyusoria, y aun bajo la juratoria cuando no haya quien los fíe, sea cual fuere el delito por que se están juzgando, como no sea por aquellos de que pueda venirles pena de muerte, que entónces el Juez de la causa, de cuenta del fondo municipal respectivo, costeará en la cárcel su curacion, si ellos no tuvieren de lo suyo con que poderlo hacer; y si en dicha cárcel no hubiere la conveniente comodidad, los pondrá en otro edificio público, y aun en casa particular, con la competente custodia; haciendo lo mismo, cuando aunque sea por otro delito estime de toda necesidad el asegurar al reo. El Juez los hará volver á la carcel luego de restablecidos, librando al efecto las órdenes conducentes, ó edictos si fuese necesario; y sinó compareciesen dentro de los tres dias de la intimacion en su persona ó dentro de nueve del de los edictos, les impondra la pena de prólugos.

Art. 146. El Juez no concederá á los presos permisos á confianza para salir de la carcel, pena de ser multado en cincuenta pesos, ó de sufrir igual número de dias de prision; y si á consecuencia del permí-

so se fugasen, sufrirá además él solo la condena de fuga, que de oficio ó á petición de cualquiera del pueblo deberá imponer la Sección judicial.

Art. 147. Los reconocimientos médicos ó quirúrgicos se practicarán á presencia del Juez.

Art. 148. La acción civil podrá intentarse junto con la criminal de que nace; y cuando según las leyes tenga lugar el embargo en los bienes del procesado, se llevará en cuerda separada.

Art. 149. Proveído auto de prisión contra un Prefecto, Juez de 1<sup>ª</sup> instancia, Juez de agricultura ó Alcalde, el Juez de la causa dará cuenta en el primer caso al Gobierno; en el segundo á la Corte, y en el tercero al Prefecto del Departamento, para la reposición.

Art. 150. Las causas criminales elevadas á la Corte por vía de apelación ó revisión deberán precisamente fenecerse dentro de treinta días de recibidas, bajo la pena de diez pesos de multa á cada Magistrado, en la cual incurrirán por el hecho mismo de transcurrir el término sin haber emitido el fallo: y para que tenga efecto, el Escribano de Cámara dará gratis al interesado ó al Fiscal, aun sin pedírsele, un boleto que espese la fecha en que ingresó la causa, y pasado el término, otro en que conste no estar despachada; con los cuales se ocurrirá á la Tesorería especial, para el descuento correspondiente.

Art. 151. Recibida la sentencia de la Corte por el Juez inferior, la ejecutará inmediatamente o dentro del término legal si fuere de muerte; quedando sujeto á lo que impone el Código penal á los funcionarios de justicia que toleran la reagravación ó mitigación de la pena.

## CAPITULO 5º

*De las facultades de los Alcaldes de las conciliaciones y de los juicios verbales.*

### SECCION 1ª

*De las facultades de los Alcaldes.*

Art. 152. Corresponde á los Alcaldes Constitucionales conocer del trámite conciliatorio contra toda persona de cualquier fuero ó condicion.

Art. 153 Tambien les corresponde conocer en juicio verbal:

1º De las demandas que no excedan de cien pesos.

2º De los interdictos de posesion sobre bienes raíces que no pasen de dicho valor, ó sobre cosa mueble.

3º De los pleitos civiles sobre objetos que no puedan justipreciarse, como cuando se trata de la remocion de un tutor ó curador, de la entrega de una persona, y de otras cosas semejantes.

4º De los delitos cuyo *maximum* de pena no exceda de cien pesos de multa ó de cien días de prision ú otra corporal, ó de igual suma de una y otra cosa.

5º De las difamaciones de cualquiera especie.

Art. 154. Asi mismo podrán conocer á instancia de parte en aquellas diligencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al Juez respectivo, tales como la faccion de un inventario, la interposicion de un retracto contra personas de cualquier fuero, y cosas semejantes, remitiendo inmediatamente lo que así practiquen al Juzgado correspondiente, para los efectos que convengan.

Art. 155. Conocerán igualmente á prevencion con los Jueces de 1ª instancia, en las diligencias judiciales que no han llegado á ser contenciosas, como

las informaciones AD PERPETUAM, ú otras cosas de la misma especie, y de la parte sumaria de los juicios criminales esceptuando la confesion.

Art. 156. Los Alcaldes constitucionales de fuera de la residencia del Juez de 1.<sup>o</sup> instancia, podran autorizar testamentos y aun escrituras de venta cuando el valor de la cosa vendida no pase de doscientos pesos; remitiendo los instrumentos, luego de concluidos, al Juzgado respectivo para su agregacion al protocolo corriente.

## SECCION. 2.<sup>o</sup>

### *De las conciliaciones.*

Art. 157. El trámite conciliatorio deberá llenarse siempre que el interés de la demanda exceda de cien pesos ó sea una cantidad indeterminada. Este acto deberá efectuarse nombrando cada parte un hombre bueno cuyo oficio es procurar que ellas terminen sus diferencias conviniéndose en un medio razonable; y si se lograre el avenimiento, el litigio no tendrá progreso; mas en caso contrario, las acciones y escepciones conservarán su vigor para deducirse en juicio escrito. En uno y otro caso el Alcalde hará sentar el resultado del trámite conciliatorio en un libro que deberá llevar para este efecto, firmando él, los hombres buenos, las partes y el Secretario de la Municipalidad, ó por su falta un Escribano ó dos testigos: advirtiéndose que en esta acta solo deberá constar el convenio ó no convenio de las partes, sin poder dar el Alcalde providencia ni determinacion alguna; y que dentro de veinticuatro horas deberá librar á los interesados las certificaciones que pidan para los usos de su derecho.

Art. 158. Toda persona de cualquier estado, con

dicion ó fuero está obligada á comparecer ante el Alcalde constitucional cuando sea citada para conciliacion, ya sea en el lugar de su domicilio, ó en cualquier otro en que esté obligada á responder: y compareciendo por sí o por apoderado, tiene libertad para renunciar del trámite, librándose de ello certificacion al actor para que pueda intentar su demanda.

Art. 159. Si la parte citada no compareciere, la segunda citacion se le hara señalándole el término mas breve con apercibimiento de incurrir en el apremio de que habla el artículo 249, y si aun entónces no concurriese, se tendrá por renunciada la conciliacion, certificando entónces no haber tenido efecto por rebeldía del reo, á quien se impondrá el apremio dicho. Tambien se librárá la certificacion cuando por cualquiera otra causa no se hubiere llenado el trámite dentro de tres dias de haberse intentado, produciendo en uno y otro caso el mismo efecto que si se hubiera celebrado tal acto.

Art. 160. En el acto conciliatorio no se admitirán artículos de ninguna clase; y por el hecho de proponerse alguno é insistir en él, se tendrá por renunciada la conciliacion

Art. 161 Tanto el avenimiento que resulte del trámite conciliatorio, como la confesion hecha en él, producirán mérito ejecutivo.

Art. 162. Para este trámite basta el poder verbal.

### SECCION 3 °

#### *De los juicios verbales.*

Art. 163. Sentada la demanda, se citará al demandado y puesta su contestacion, se fallará sino hubiere hechos que probar, ó se abrirá á pruebas si los hubiese. El término probatorio será hasta de diez dias improrogables, á

menos que existan fuera del Estado los testigos á que se refieran las partes, que entónces se ampliará al prudente arbitrio del Juez con arreglo al art 93. Hecha la publicacion de probanzas, si las partes quisiesen alegar de buena prueba, se les concederá, como tambien la vista de las diligencias hasta por veinticuatro horas, si á este fin las pidiesen: y teniendo que tachar, ó pedir restitucion del término probatorio, lo verificarán dentro de los dos dias siguientes á la publicacion, concediéndoseles para la prueba la mitad á lo mas del término principal. El Juez fallará dentro de tres dias de conclusas las diligencias; mas si consultase, lo hará dentro de doce horas de recibido el dictámen.

Art. 164. En estos juicios no podrán formarse articulos de previo pronunciamiento, sino por recusacion, incompetencia ó ilegitimidad de persona: las demas excepciones dilatorias se decidirán en la sentencia principal.

Art. 165. Si la cantidad de la demanda no exediese de quince pesos, ó la pena impuesta en estos juicios no pasase de quince pesos de multa, ó de igual número de dias de prision ó de otra corporal, la sentencia que el Juez pronuncie causará ejecutoria: mas si exediere, y notificada la sentencia á las partes, apelare alguna de ellas, se admitirá el recurso para ante el Juez respectivo de 1.<sup>o</sup> instancia; pero de la sentencia de este no habrá otro recurso, quedando solo á la parte vencida el derecho de acusar al Juez de apelación cuando haya contravenido á lei espresa; y si así resultase, el Tribunal se limitará solamente á imponer al mismo Juez, ó al Asesor si lo ha habido, la pena señalada por el Código penal á los funcionarios infractores.

Art. 166. El recurso de apelacion deberá interponerse dentro de 24 horas de notificada la sentencia; y una vez admitido, se mandarán con noticia de partes las diligencias originales al Juez de 1.<sup>o</sup> instancia correspondiente, asignando de dos á ocho dias para mejorarlo. Mas si

se admitiese solamente en el efecto devolutivo, se dejará certificación de la sentencia á costa del apelante, para la debida ejecucion

Art. 167. Si las partes pidiesen las diligencias para la expresion y contestacion de agravios, se concederán á cada una hasta por cuarenta y ocho horas. En cuanto al término probatorio, su restitution, oposicion y pruebas de tachas, alegato de bien probado y sentencia, se estará á lo dispuesto para la primera instancia.

Art. 168. En ambas instancias el Juez autorizará todas las diligencias con un Escribano ó dos testigos.

#### SECCION 4.ª

##### DEL JUICIO EJECUTIVO VERBAL.

Art. 169. El juicio verbal ejecutivo se sustanciará lo mismo que el escrito, con las siguientes diferencias: 1.ª los términos serán la mitad, á excepcion del de la citacion por edictos, que en su caso será el mismo: 2.ª el propio Juez de la causa verificará la traba: 3.ª no habra mas que dos pregones, uno luego de notificada la sentencia y valuados los bienes, y otro al tiempo del remate, que deberá efectuarse al siguiente dia: 4.ª todo se practicará de palabras, sentándolo en diligencia para constancia.

#### SECCION 5.ª

##### *Disposiciones generales.*

Art. 170. Toda persona que quiera demandar á otra por cualquiera de las cosas comprendidas en el artículo 153, ocurrirá al Juez a cuyo fuero corresponda el demandado; y siendo este del comun, al Alcalde

constitucional respectivo. Los comandantes de compañía y cualesquiera otros militares que hagan de comandantes en los pueblos, conocerán en 1.<sup>a</sup> instancia de las demandas verbales que se intenten contra los individuos del fuero de guerra, teniendo lugar la apelacion en los casos de esta lei, para ante el Gobernador departamental.

Art. 171 Tan luego como la parte se presenta poniendo su demanda, se citará al demandado, quien, si estando en el lugar y hecha la citacion en su persona, no compareciere, se librárá orden por escrito señalándole el perentorio término de veinticuatro horas, con apercibimiento de estrados, pasados las cuales sin comparecer, se sentará diligencia de que por rebeldia del reo, se le declaran por bastantes los estrados

Art. 172 Si el demandado estuviese en otro pueblo del Estado, se le citará por medio de nota exhorto dirigida á la autoridad del pueblo, ó á la mas inmediata al punto en que se halla el reo, designándole el tiempo dentro del cual debe comparecer, sin que baje de dos dias, ni exceda de diez; y no verificando su comparecencia en el término asignado, á contar del dia en que la autoridad exhortada le hizo el emplazamiento, se agregará la nota en que conste la intimacion, y se le declararán los estrados.

Art. 173. Cada juicio verbal se seguirá por separado en papel del sello 4. ° formando libro de todos al fin del año para protocolizarlo. El Juez sentará todas las diligencias que ocurran, y siendo declaraciones las autorizará separadas unas de otras—Cuando la cantidad de la demanda no pase de diez pesos, solo sentará la sentencia.

Art. 174. De las demandas civiles ó criminales que se intenten en juicio verbal contra un Alcalde constitucional, conocerá cualquiera de los otros Alcaldes, y por su falta ó impedimento, uno de los Regidores mas antiguos, y donde no los haya, un suplente de Alcalde. Si la demanda fuese contra un Juez de agricultura ó minería por cosas comprendidas en la jurisdiccion de estos ramos, conocerá el suplente, y por su ausencia ó impedimento un Alcalde constitucional.

Art- 175. Los poderes para los juicios verbales podrán otorgarse de palabra ante el Juez de la causa ó por carta del poderdante autorizada por algun Alcalde, Escribano ó Juez, sin causar derechos tal autorizacion.

Art. 176. Si se pusiere demanda sobre secuestro de bienes de un deudor que pretenda sustraerlos: sobre interdicción de nueva obra ú otras cosas de igual urgencia, pidiendo el actor al Alcalde que provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así sin retraso, procediendo luego á la conciliacion ó al juicio correspondiente.

Art. 177. En los juicios criminales que verbalmente sigan los Alcaldes, cuidarán de cumplir lo dispuesto en los artículos 163, 164 y 165 de la Constitucion, pudiendo en todo caso admitir fianza carcelera con arreglo al artículo 136 de esta ley.

Art. 178. Los Alcaldes constitucionales por los actos de conciliacion y terminaciones verbales, solo cobrarán cuatro reales y el papel, ademas de los derechos de certificacion con arreglo á arancel. Dichos derechos de terminacion no podrán cobrarlos sinó hasta que esté dictada la sentencia; pero cuando la demanda no exceda de cinco pesos no se llebará derecho alguno, y solo se exigirá el papel.

Art. 179. En los juicios ejecutivos cobrarán cuatro reales cuando el interés de la demanda no pase de veinte pesos, y de allí adelante, dos reales por cada diez pesos.

Art. 180. Por las diligencias que en cualquiera especie de juicios verbales practiquen á distancia de mas de una

legua del lugar de su residencia, cobrarán la cuarta parte de los derechos que designa el arancel; entendiéndose lo mismo respecto á los comisionados ó Jueces exhortados en igualdad de casos, y á las demas personas que concurren por necesidad. A esta regla estarán sujetos los peritos aun dentro de poblado.

Art. 181. Fuera de los casos de que hablan los tres artículos precedentes, no podrá cobrarse de recho alguno.

Art. 182. En los juicios verbales los Asesores solo llevarán dos pesos por todo derecho; mas podrán cobrarlos de cada sentencia interlocutoria o definitiva que aconsejen.

Art. 183. Cuando las fojas del juicio verbal, escritas conforme á arancel, excedan de quince, se duplicarán los derechos de terminacion y asesoria.

Art. 184. Por la citacion escrita que se haga al demandado, despues de practicada la verbal en su propia persona, el Juez tendrá derecho á cobrarle un real.

Art. 185. Si estando en el lugar el demandado, no se encontrase en su habitacion para hacerle el primer emplazamiento, se fijará en ella una cédula en que se le llame á contestar en las próximas horas de despacho; y si dentro de dicho tiempo no compareciere, se librárá la órden escrita de que habla el art 171

Art. 186. Los Alcaldes de barrio y los de campo á provencion con los constitucionales, conocerán de las demandas civiles, cuyo valor no exceda de dos pesos, sin necesidad de sentar por escrito cosa alguna—Tambien arrestaran hasta por dos dias á los que escan-

dalizando públicamente con voces obscenas, ó con pleitos ruidosos de palabras, no acaten la primera y aun la segunda intimacion que dichos Alcaldes hagan para que guarden silencio; sin perjuicio de ser igualmente responsables por los delitos que resulten de las palabras producidas.—De la última facultad usarán tambien los jueces de policia.

## CAPITULO 6º

### DE LAS RECUSACIONES Y ESCUSAS.

#### SECCION 1ª

##### *De las recusaciones.*

Art. 187. Los Magistrados y Jueces no podrán ser recusados sinó con causa legal probada ante un arbitramento organizado de la manera siguiente—El recusante nombrará un árbitro en el acto mismo de la recusacion, la cual se pondrá inmediatamente en conocimiento de la parte contraria, quien al momento, ó á lo mas dentro las siguientes tres horas hábiles para el despacho, designará el que le corresponde: lo cual verificado, hará el Juez que en el mismo despacho elijan ambas partes el tercer árbitro; y si dentro de una hora no se avinieren hará llegar sin tardanza á los otros dos para que en igual tiempo verifiquen el nombramiento, ó insaculen, en caso de desavenencia, los nombres de dos ó tres municipales, de los cuales será tercer árbitro el que designe la suerte: entendiéndose que para este efecto son municipales los suplentes de Alcalde y de Jueces de agricultura.

Art. 188 Si el recusante no nombráre su árbitro segun queda dicho, se tendra por renunciada la recu-

sacion; aunque esto no obsta que pueda usar de este derecho por causas que despues ocurran.—Mas respecto á la contraparte, el Juez lo nombrará de oficio cuando ella no lo verifique en el término designado.

Art. 189. El nombramiento de árbitros se hará en personas presentes cuyo estado de salud no les impida cumplir su encargo; mas sinó obstante, los nombrados se escusasen por enfermedad, esta será reconocida por un facultativo ó inteligente en su defecto, á presencia del Juez, y resultando tal que no permita ejercer el dicho encargo, el mismo Juez hará que inmediatamente se practique la reposicion por quien corresponda, procediendo en su caso á lo que haya lugar con arreglo á los artículos precedentes. Las costas y honorario que cause el reconocimiento, serán de cuenta del árbitro sinó resultare impedido; mas en caso contrario, lo serán de la parte que lo nombró, ó de ambos si fuése el tercero.

Art. 190. Si una vez citado en su persona el árbitro nombrado, se ocultare ó ausentare, el Juez le impondrá diez pesos de multa, ó diez dias de arresto, procediendo á la reposicion conforme queda dicho.

Art. 191. Los árbitros nombrados serán irrecusables, asi como los municipales para la insaculacion.

Art. 192. Nombrados los árbitros, el Juez hará que se reunan dentro de las veinticuatro horas siguientes, valiéndose al efecto de los apremios legales; y les recibirá juramento de cumplir fielmente su encargo.

Art. 193. Organizado el Tribunal oirá verbalmente los alegatos y pruebas de las partes, y decidirá sobre la recusacion sin observar mas formalidades que las que crea neccsarias para formar juicio. Si la causa no fuere

legal, ó no hubiere hechos que probar, fallará dentro de veinticuatro horas; pero si los hubiere, concederá setenta y dos á lo mas para probarlos, y sentenciará dentro de las veinticuatro siguientes. Siendo temeraria la recusacion, condenará al recusante al pago de las costas del artículo, al de los daños y perjuicios oriundos, y á la tercera parte de la multa ó prision impuesta al temerario litigante; mas sinó lo fuese, nó habrá especial condenacion de costas.

Art. 194. Cuando el Tribunal estime necesaria la vista de los autos, se le pasarán por tres horas.

Art. 195. El Tribunal sentará su fallo en la misma clase de papel con que litigue el recusante, y lo pasará original al Juez que conoce de la causa.

Art. 196. Luego que un juez sea recusado, quedará suspensa su jurisdiccion en aquella causa; y mientras se ventila la recusacion, seguirá conociendo de ella el funcionario que debe subrogar al recusado, á ménos que lo resista la parte adversa, en cuyo caso pasará al siguiente en grado, el cual será irrecusable.

Art. 197. Declarada legal la recusacion conocerá de la causa el inmediato en grado al recusado; y este, si se desechase.

Art. 198. Cuando el Magistrado actuario fuere el recusado, cualquiera de los otros se encargará de la sustanciacion de la causa ínterin se ventila el artículo; mas si lo fueren todos ó la causa estuviere en estado de sentencia se aguardará el resultado.

Art 199. No apareciendo designado el tercer árbitro, ó emitido el fallo sobre la recusacion, pasados los tiempos prefijados al efecto; el Juez recusado encerrará á los árbitros en una pieza decente del Cabil-

do sin permitirles salida mientras no cumplan con su deber.

Art. 200 La recusacion de todo Asesor produce tambien inhibicion aun sin causa legal; pero cuando haya sido recusado uno por cada parte, para inhibir á los que sucesivamente fueren nombrados, deberá practicarse lo prevenido en cuanto á Jueces; observándose lo mismo cuando, aunque sea el primer nombrado, haya sido consentido por las partes en cualquier estado del pleito; en cuyos dos casos se suspenderá la secuela del juicio hasta la resolucion arbitral á ménos que los litigantes convengan en la separacion, que entónces se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 201. En las recusaciones de los Escribanos ó de los instructores de diligencias, se observarán las reglas establecidas para las de los Asesores, con la diferencia de que el Juez seguirá actuando con otro Escribano ó instructor miéntras se resuelve el artículo.

Art. 202. Los árbitros no podrán consultar oficialmente, y su fallo no admitirá recurso alguno.

Art. 203. No se entiende que el Magistrado, Juez ó Asesor esternan su opinion, cuando en la discusion de un asunto que está á su cargo, sostienen algun extremo, ni tampoco cuando el último la da privadamente á personas que no hacen de partes en el juicio sobre que despues se le consulta.

Art. 204. Si exhortado alguno para comparecer á contestar, recusase al Juez, y dentro del término del emplazamiento no concurriese por sí ó por procurador á proseguir el artículo, se tendrá por renunciado.

Art. 205. Declarada sin lugar la recusacion, el recusado es obligado á conocer.

## SECCION. 2.<sup>ª</sup>

### *De las excusas.*

Art 206 No habrá mas causas de excusa que las que con arreglo á derecho pueden motivar recusacion; y todos los que legalmente pueden ser recusados, deberán excusarse, manifestándolo luego que el asunto toque con ellos, y jurando que no se ha contrahido para no conocer en el negocio.

Art. 207. Las partes deberán espresar en el acto de la notificacion, si son ó no conformes con que, no obstante el impedimento, conozca el escusado, quien en caso de conformidad deberá conocer; mas si ambos resistiesen el conocimiento, se le dará por separado; y si fuese una sola, se organizará el arbitramento establecido para las recusaciones. Resolviendo este que la excusa es admisible, se tendrá por escusado, y en caso contrario, sera obligado á conocer.

Art. 208. Cuando la causa de la excusa se hubiere contrahido maliciosamente, cualquiera de las partes podrá acusar al que la contrajo.

Art. 209- El escusado podrá intervenir en el arbitramento para alegar ó probar lo que á bien tenga; y estando en otro lugar del en que resida el Juez de la causa, podrá rendir las pruebas ante el Juez ó Alcalde de su residencia, remitiéndolas oportunamente al de la causa, para que las ponga en conocimiento del Tribunal arbitral.

Art. 210 Los Asesores podran excusarse voluntariamente aunque lo resistan las partes: 1.<sup>º</sup> por estar ejerciendo algun destino público que no deje tiempo para consultar: 2.<sup>º</sup> por tener que ausentarse del lugar de su residencia á mayor distancia de doce leguas y por mas de ocho dias; 3.<sup>º</sup> por enfermedad que no permita

dedicarse al estudio; debiendo jurar la certitud de la escusa ante cualquiera autoridad, que firmará con él la esposicion de ella. En estos casos toca al Juez de la causa la calificacion de si es ó no bastante.

## CAPITULO 7º

*De varias disposiciones.*

Art. 211. Los Jueces de 1.º instancia podrán ejercer actos de su jurisdiccion en cualquier pueblo ó lugar de la comprension de su distrito. Las diligencias que tengan que practicar en otros pueblos del de su residencia para la sustanciacion de las causas civiles y criminales, las podrán encargar á los Alcaldes Constitucionales; y estando estos impedidos ó siendo recusados por alguna de las partes aun sin expresion de causa, las cometerán á un Rejidor ó suplente de Alcalde ó á cualquier individuo honrado que merezca su confianza; mas las que ocurran fuera de su jurisdiccion deberán encomendarlas por exhorto al Juez ó Alcalde respectivo del Distrito ó pueblo en que hayan de practicarse; pudiendo siempre cometerlas á persona particular, con aviso en este caso al Juez ó Alcalde correspondiente. Esto mismo harán las autoridades que conozcan de asuntos verbales

Art. 212. Las secciones judiciales, y los Jueces de 1.º instancia podrán nombrar, á peticion de parte y á costa de ella, una persona de confianza que pase á practicar diligencias de sustanciacion en los pueblos de su jurisdiccion.

Art. 213. Tanto en los asuntos civiles, como en los criminales el Juez de la causa debe examinar por sí mismo los testigos, excepto en los casos que espresa el art 211.

Art. 214. En las causas civiles y criminales, toda persona, sea cual fuere su dignidad deberá prestar declaracion jurada, y no certificar, y para hacerlo los indi-

viduos de otro fuero, no es necesario que preceda allanamiento de este. Los funcionarios de los Supremos Poderes, aun cuando no estén en ejercicio, los Ministros del despacho, el Comandante Jeneral, los Eclesiásticos que obtengan jurisdiccion ó dignidad, los enfermos, los ancianos mayores de setenta años y las mugeres honradas, deberán declarar en su casa.

Art. 215. Cuando en los negocios civiles se otorgue la apelacion en ambos efectos, el Juez con citacion de partes, remitirá desde luego los autos originales al Tribunal, señalándoles término competente con arreglo al artículo 17, para que acudan á usar de su derecho; y no ocurriendo dentro del designado, el Tribunal declarará al actor por desierta la apelacion, ó al reo los estrados para continuar el recurso, procediéndose entonces á confirmar revocar ó reformar desde luego y sin otro trámite, la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia, á no ser que el apelante pida ser oido de nuevo, ó quiera ampliar sus pruebas. En los recursos de súplica y de nulidad se estará á lo que espresa este artículo en cuanto á remesa de autos, desercion y declaratoria de estrados.

Art. 216. Tambien se remitirán los autos originales aunque la apelacion solo se admita en el un efecto, dejando entónces testimonio de la sentencia y de lo mas que sea necesario á costa del apelante para la debida ejecucion.

Art. 217 De cualquiera causa despues de terminada deberán los Tribunales y Jueces dar testimonio á costa de la parte que lo pida, para los usos que tenga por conveniente; sino es en aquellas que la decencia pública exija, segun la lei, que se vean á puerta cerrada, de las cuales solo deberá darse testimonio de la sentencia.

Art. 218. No se admitirá demanda por escrito mientras no se presente un certificado espresivo de haberse intentado el medio de la conciliacion, en los términos que esta lei designa: de cuyo trámite solo quedan exceptuados los juicios sumarísimos y aquellos que interesen á cual-

quiera de los fondos públicos, menores, herencias vacantes, ó á bienes que por la lei se hallen en agena administracion

Art. 219. Por regla general, todo árbitro cuyo nombramiento sea forzoso á las partes, debe aceptar bajo la multa de diez á cincuenta pesos: solo cuando el nombrado tenga impedimento legal calificado por el Juez, estará dispensado de admitir.

Art. 220 En toda clase de arbitramento, los árbitros tendrán facultad de practicar por sí cualquiera especie de diligencias; y teniendo que examinar testigos, podrán llamarlos directamente, y valerse de las autoridades cuando rehusen comparecer.

Art. 221. Siendo dos ó mas los árbitros, acordarán que uno de ellos, practique todas las diligencias de pura sustanciacion; y no habiendo mayoría, ó no pudiendo avenirse, el Juez lo designará.

Art. 222. Cuando los testigos que han de examinar los árbitros, residan en distinto pueblo, podrán estos comisionar á cualquiera persona de su confianza, quien ante todas cosas pasará nota de aviso á la autoridad local.

Art. 223. Por regla general, el nombramiento del tercero en discordia incumbe á las partes; por su desavenencia á los árbitros; y por la de estos, al Juez.

Art. 224. En ningun arbitramento habra lugar al recurso de albedrio de buen varon.

Art. 225. Cuando la persona demandada se hallare ausente, se citará por requisitoria; y constando que ha llegado á su noticia, y no compareciendo al plazo que se le fije, se seguirá la causa por estrados, a no ser que el actor elija la via de asentamiento. Lo mismo se hará cuando estando presente, se muestre rebelde.

Art. 226. Ignorandose el paradero del que se

quiera demandar, ó si estando fuera del Estado no se espera de pronto su regreso se le nombrará defensor, previa informacion de ello, prefiriéndose á sus parientes ó amigos, y á los instruidos en el derecho.

Art. 227. En la enagenacion de los bienes de los menores., en que por derecho se exija informacion de utilidad, esta será verbal, poniéndose por acta el resultado de ella en el libro de terminaciones verbales, en la que se insertará tambien el permiso del Juez para que se haga la venta del modo que al tutor ó curador parezca mas conveniente.

Art 228. Cuando el valor de los bienes raices ó muebles, ó la cantidad de dinero que pertenezca á un menor, no exediere de doscientos pesos, la fianza de los tutores ó curadores será verbal, sentándose constancia en el libro de terminaciones verbales, y firmando el mismo fiador el Alcalde, un Escribano, ó dos testigos en su defecto.

Art. 229. En los juicios de cuentas, una vez presentadas, se dará traslado por seis dias al interesado: y si hubiere reparos en que no convenga el que las rinda, espresándolo así al evacuar el traslado que al efecto se le dará por cuarenta y ocho horas, se procederá al nombramiento de contadores, quienes con presencia de lo espuesto por las partes, liquidarán la cuenta en el término que les señale el Juez, á quien la pasarán, para que oyendo en juicio sumario á los contadores, emita el fallo correspondiente.

Art. 230. Los trámites de pura sustanciacion pueden decretarse de oficio, ó á peticion verbal de parte. La publicacion de probanzas requiere pedimento escrito de la una y audiencia de la otra; sino es que

ambas la soliciten ó el juicio sea verbal, que en tal caso podrán pedirla *in voce*.

Art. 231. Los Jueces escusarán cuanto fuere posible la multiplicidad de autos y diligencias; y todos los que no fuesen indispensables para la guarda del derecho de las partes y esclarecimiento de los hechos, no hai obligacion de pagarlos.

Art. 232. Todo escrito deberá proveerse y notificarse el proveido dentro de cuarenta y ocho horas para cuyo efecto las partes pondrán siempre la fecha en sus peditmentos, y el Juez el dia y la hora de la presentacion. Lo mismo se entenderá de los trámites de pura sustanciacion que verbalmente pidan las partes; siendo la omision motivo de queja en cualquiera de estos casos.

Art. . 233. A falta de Escribano, el Juez de 1.ª instancia actuará con dos testigos de asistencia, que deberán ser ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años, y uno de ellos tendrá á su cargo la instruccion de las diligencias, firmará despues del Juez, y será corresponsable con él; salvo que dicho Juez sea Letrado, pues entonces será suya toda la responsabilidad. Declarado haber lugar á formacion de causa contra el Juez, se proseguirá en una sola pieza contra él y su corresponsable.

Art. 234. Ningun Juez admitirá demanda, en que el actor ó el reo, el Abogado ó procurador de uno de ellos, sea su pariente en cuarto grado de consanguinidad, ó en segundo de afinidad; y si lo fuere del Escribano ó del instructor, estos deberán separarse. La contravencion será castigada con las penas impuestas á los prevaricadores.

Art. 235. Es temerario litigante: 1.º el que fundándose en hechos no rinda siquiera una semiplena prueba 2.º el que fundándose en razones de derecho, no presente en su apoyo al ménos la opinion racional de un intérprete: 3.º el que fundándose en algun sentido de la lei sobre el cual no hayan tratado los intérpretes, no lo derive de razones ostensibles que justifiquen su intencion

Art. 236. El temerario litigante será precisamente condenado al pago de las costas personales y procesales, y de los daños y perjuicios causados al vencedor, y á treinta pesos de multa ó igual número de dias de prision; siendo conmutable en esta las costas y los daños y perjuicios á razon de un peso diario, siempre que el vencido sea pobre de solemnidad, ó que no siéndolo resista el pago y el vencedor elija la prision.

Art. 237. El valor de dichas costas y de los daños y perjuicios ó la prision equivalente, no podrá exigirse sino á solicitud del interesado, pero los treinta pesos de multa ó su equivalente se harán efectivos aun de oficio, incurriendo en igual pena el Juez que no cumpla con este deber.

Art. 238. Toda sentencia, ó dictámen de Asesor deberá fundarse en lei, y por su defecto, en doctrina racional de los intérpretes del derecho

Art. 239. En cualquier estado del pleito pueden las partes someterlo al juicio de arbitros. Las acciones que interesen á los que gozan del beneficio de restitucion, podrán tambien someterse, previa informacion de utilidad.

Art. 240. El nombramiento de árbitros se hará por escritura pública de compromiso, ó verbalmente ante un Alcalde constitucional, cuya certificacion servirá de suficiente credencial.

Art. 241. Cualquier Escribano requerido por el Juez, deberá darle asistencia para evacuar aquellos reconocimientos ó diligencias que por urgentes no admiten dilacion. La misma obligacion tienen los cirujanos y cualquiera otro facultativo ó inteligente en caso de necesitarse su pericia; pudiendo todos ser apremiados en caso de negarse sin justo impedimento.

Art. 242. El honorario de los reconocimientos quirúrjicos ó médicos será de uno á cinco pesos, que se pondrá al pié de ellos, sin poderse cobrar sino en los casos en que el Asesor cobra el que le corresponde.

Art. 243. Los Jueces Letrados solo podrán llevar hono-

rario de asesoría, sin derechos de vista, por las sentencias definitivas ó interlocutorias que pronuncien.

Art. 244. Cuando á juicio del Tribunal, Magistrado actuario, ó Juez de la causa, los alegatos ó escritos ante él producidos, contengan palabras indecentes, irrespetuosas, insultantes ó de menosprecio, contra el mismo Tribunal, Magistrado ó Juez, contra el colitigante, ó contra los Asesores, Abogados, Escribanos ó demas personas que intervengan en el juicio; se procederá de oficio, ó á peticion del injuriado á organizar el arbitramento de calificacion de que habla el art. 201 del Código penal, sin perjuicio de llevar adelante el asunto principal proveyendo al escrito, si lo hubiese, lo conveniente; y si el fallo del arbitramento fuese condenatorio, los mismos ámbitos pondrán al travez del propio escrito, dejándolo legible, razon en que conste que por espresiones irrespetuosas, ó segun sean, el autor de ellas fué condenado por el Tribunal arbitral, que suscribirá. Las palabras necesarias para la esposicion de un hecho o deducion de un derecho, no están comprendidas en las de que habla este artículo.

Art. 245 Las posiciones deberán absolverse aun cuando se tomen con el carácter de informacion *ad perpetuam*. En caso de estarse juzgando al reo por estrados en materia civil, se le llamará para responder las que el actor quiera; y por el hecho de no comparecer dentro del término que prudencialmente se le fije, se tomarán á los estrados á peticion de parte, teniéndose entonces por confesadas mientras en el juicio no se pruebe lo contrario; mas si para esta citacion no se le hallare en el lugar, se le llamará con edictos por el término de nueve dias, con espresion del objeto, y apercibimiento de que por su rebeldía se tomarán á los estrados, y se tendrán por confesadas.

Art. 246. Todo litigante debe estar por sí ó por procurador instruido y espensado en el lugar del juicio; y faltando á esto se le declararán los estrados á solicitud de parte; y tambien designará la casa en que ha de buscársele para las citaciones y notificaciones que ocurran.

Art. 247. En los juicios escritos se admitirá poder *ampud acta* al litigante que tenga que ausentarse por quince días á lo mas, con tal que deje persona instruida y espensada que durante su ausencia se entienda en el juicio; pasado el término sin comparecer, se proseguirá por estrados á instancia de parte, haciéndose lo mismo cuando una de ellas se ausente sin dejar representante.

Art. 248. El que tenga declarados los estrados, puede tomar el juicio en el estado en que se halle al tiempo de presentarse con tal objeto.

Art. 249. La desobediencia al llamamiento de la autoridad, fuera de los casos espresamente exceptuados por esta lei, será corregida con arresto de uno á cinco días, ó con multa equivalente á razon de un peso diario.

Art. 250. Los apremios que con arreglo á derecho impongan los Tribunales ó Jueces, serán de uno á veinticinco pesos de multa, ó de igual número de días de arresto, pudiendo sucesivamente repetirlos.

Art. 251. Los apremios pecuniarios y las multas que se impongan, cederán á beneficio del Tesoro público, á cuyo efecto luego de impuestas se dará aviso al Receptor ó comisario respectivo y al Tesorero general, pena de multa en igual suma al Juez que no cumpla.

Art. 252. La inspeccion ocular podrá hacerse durante el término probatorio o despues, pero ántes de la sentencia, segun lo estime conveniente el Juez; quien podrá pasar personalmente a practicarla en estraña jurisdiccion cuando lo crea absolutamente preciso; dando en este caso el aviso correspondiente; y si efectivamente pasare durante el término probatorio, encomendará la recepcion de pruebas al que debe subrogarle.

Art. 253. En los interdictos de conservar y de recuperar la posesion y aun en los juicios plenarios que se susciten sobre el mismo asunto, deberá conocer la jurisdiccion comun respectiva, con derogacion de todo fuero, cualesquiera que sean las cosas y las personas.

Art. 254. En toda clase de juicios el Juez no es obligado á consultar sino á petición de parte, en cuyo caso deberá conformarse con el dictámen; pero si consultase de oficio, podrá no conformarse, debiendo entonces fallar bajo su responsabilidad sin consultar oficialmente con otro Letrado.

Art. 255. El Juez Letrado fallará dentro de ocho dias de conclusos los autos: lo mismo el Juez lego que no consulte, quien en caso contrario lo hará dentro de dos de recibido el dictámen. Para la decision de artículos el término será la mitad.

Art. 256. En los juicios escritos civiles, el Asesor emitirá un dictámen dentro de quince dias de recibido el expediente: en los criminales dentro de diez; y en los verbales dentro de cinco.

Art. 257. En uno de los frentes de la sobre carta de los paquetes dirigidos á consulta, se pondrá el nombre del Asesor á quien van, y en el otro se espresará la causa dirigida y la fecha de su envío bajo la firma del Juez remitente, á cuyo pié pondrá el Asesor el recibo y fecha con su firma, devolviéndolo por el mismo ú otro conducto seguro al propio Juez, quien la conservará para constancia. La remesa y devolucion de estas causas se hará siempre sin nota de oficina.

Art. 258. Los artículos se ventilarán con un escrito por cada parte, y en la sustanciacion de ellos podrá concederse hasta la mitad de los términos designados al juicio en que incidan.

Art. 259. Ningun Tribunal ni Juez, en ningun caso, tiene facultad para abrir un juicio fenecido; entendiéndose que no lo está el que se pronuncia contra las corporaciones ó personas que gozan del beneficio de restitucion, mientras dura el tiempo dentro del cual puedan intentarlo.

Art. 260. Con la primera rebeldía verbal ó escrita que se acuse, se mandarán sacar los autos bajo algun apercibimiento legal, en que se incurrirá por el hecho mismo de no exhibirlos dentro de dos horas de la no-

tificacion.

Art. 261. Siendo indeterminada la cantidad comprendida en la sentencia de que se interpone apelacion, se dispondrá inmediatamente valorar la cosa sobre que ha recaido, nombrando cada una de las partes su perito; y segun el resultado del valúo, se admitirá la apelacion. Lo mismo se hará cuando se du-  
de si el valor de la cosa exede ó nó de cien pesos, para ventilar la accion en juicio verbal ó conciliatorio; y cuando ella fuere parte de otra, solo se tomará en cuenta el valor que en sí tiene.

Art. 262. En la segunda instancia no se admitirá prueba de testigos respecto á los mismos artículos sobre que se há rendido en la primera, ó derechamente contrarios.

Art. 263 El Subdelegado debe conocer privativamente contra toda persona de cualquier fuero, en los asuntos que toquen con la hacienda pública; mas cuando el reo pertenezca á otro distrito del de la residencia de la Subdelegacion, podrá delegar al Sub Prefecto ó Juez de primera instancia respectivo; y en todo caso conocerá la Seccion Judicial ordinaria de los recursos que tengan lugar. Si el asunto fuere verbal, conocerá el Alcalde correspondiente, y en apelacion el Subdelegado.

Art. 264. Los Alcaldes constitucionales estarán sujetos á los Prefectos en lo gubernativo, económico y de policia; mas por los delitos que cometan en estos ramos, serán juzgados por la Seccion Judicial correspondiente lo mismo que los Prefectos.

Art. 265. En materia de policia no hai esencion ni privilegio alguno, sino que todos están suietos al

funcionario del ramo, y al mismo órden de procedimientos.

Art. 266. En la sustanciacion de las causas se guardará el siguiente órden: 1.º las de hacienda pública: 2.º las de responsabilidad y demas criminales: 3.º las civiles de pobres: 4.º las otras pendientes; debiendo preferirse en cada especie las de forasteros.

Art. 267. Las declaraciones de testigos forasteros se tomarán con preferencia á toda otra ocupacion que no sea mui urgente.

Art. 268. Son válidas las declaraciones recibidas despues del término probatorio, á consecuencia de exhorto dirigidos dentro de él, y miéntras estén pendientes, no se hará publicacion de probanzas.

Art. 269. Lo dispuesto en el artículo 232. es aplicable á los juicios verbales, con la diferencia de que el termino será la mitad.

Art. 270. Las pruebas testificales deberán ser absolutamente reservadas hasta la publicacion, á cuyo fin los interrogatorios se presentarán separados del escrito en que se pida la informacion.

Art. 271. El Gobierno exitará al Metropolitano para que nombre Delegado que dentro del territorio del Estado conozca de los recursos que ante él deban entablarse; y miéntras tanto se fenecerán por un arbitramento de clérigos que las partes serán obligadas á nombrar en caso de que alguna de ellas pretenda la secuela del pleito.

Art. 272. En las causas civiles la muger honrada que vive honestamente, no será obligada á comparecer ante el Juez, sinó por procurador.

Art. 273. Las excusas de los Conjueces, Fiscales

especiales, defensores y árbitros necesarios, deberán ser justificadas competentemente, sin admitirse por prueba bastante el juramento del nombrado.

Art. 274. Toda vez que las partes hayan de nombrar árbitros ó peritos, tienen facultad para convenirse en uno solo.

Art. 275. Todo hombre mayor de catorce años es obligado á dar auxilio á la autoridad que lo pida para el cumplimiento de su deber; pudiendo esta imponer gubernativamente de uno á veinticinco pesos de multa ó igual número de dias de arresto, al que desobedezca sin estar física ó moralmente impedido. El auxiliar no será responsable de los hechos que ejecute por mandato de la autoridad.

Art. 276. Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y los Alcaldes constitucionales tendrán por lo menos cinco horas de despacho á contar de las nueve de la mañana á las dos de la tarde. La falta de cumplimiento causará responsabilidad y accion popular.

Art. 277. No habrá mas dias feriados para las causas civiles, que los domingos y demas de entera guarda, el 15 de setiembre y el 30 de abril. Para las causas criminales, en cualquier estado en que se hallen, no habrá feriado alguno. Tampoco lo habrá para evacuar diligencias urgentes.

Art. 278. Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia podrán separarse de sus funciones con goce de sueldo hasta por diez dias en el año, previa licencia de la respectiva Seccion Judicial. Por cada dia de exeso, ademas de no llevar dieta, se les descontará su valor.

Art. 279 Cuando la enfermedad de un funcionario de justicia pase de ocho dias, cesará de correrle el sueldo.

Art. 280. El periodo de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia comenzará desde la posesion.

Art. 281 Solo son penas correccionales la re-tractacion, la multa que no exeda de treinta pesos, y el arresto ó prision que no pase de treinta dias. Para averiguar si lo es la de un delito, el *maximum* servirá de base.

Art. 282. En las penas alternativas la eleccion será del reo.

Art. 283. La guardia de las cárceles está inmediatamente subordinada á las autoridades civiles, con total independencia de las militares; y del mismo modo lo estarán las escoltas de que se valgan para cumplir sus deberes.

Art. 284. Las jurisdicciones excepcionales son im-prorogables.

Art. 285. Cuando el Alcalde 1.<sup>o</sup> opte á la Prefectura, depositará la Alcaldía, y servirá aquel destino en calidad de Prefecto interino.

Art. 286. En los juicios sobre injurias, los Alcaldes ó Jueces ante quienes se promuevan, procurarán ante todo el avenimiento de las partes, valiéndose de cuantos medios de armonía y reconciliacion estén á su alcance, sin devengar por este acto derecho alguno.

Art. 287. Para cumplir los exhortos, basta que contengan la insercion de la providencia que los motiva

Art. 288. El condenado por temeridad, rebeldía ú otra causa, tendrá derecho á solicitar la indemnizacion del que haya dado lugar á la condena.

Art. 289. Cuando el Tribunal Supremo pida informe ó llame autos á consecuencia de un recurso, lo hará con las piezas originales, sino es que el interesado solicite previamente que se libre provisional, pues entónces se acompañarán en testimonio las justificaciones del

recurso.

Art. 290. En los juicios verbales no se admitirá informacion de pobreza; pero los Asesores solo podrán cobrar honorario cuando el interés de la demanda exeda de diez pesos.

Art 291. En las informaciones de pobreza siempre se oirá al Fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces pena de nulidad.

Art. 292. Subsistirá en Granada el oficio de hipotecas creado para que por él pasen las escrituras hipotecarias del mismo Departamento y del Meridional, quedando el de la Ciudad de Leon para las correspondientes á los otros Departamentos; y será servido por el Escribano de Cámara de cada Seccion.

Art. 293. La toma de razon en la notaría de hipotecas, de las escrituras que la contengan especial, se requiere solamente para la prelacion en los concursos y tercerías, mas no para perseguir las hipotecas.

Art. 294. El Escribano de Cámara desempeñará puntualmente las obligaciones de la notaría y las demas que le impone la presente lei; á cuyo fin no podrá ejercer ninguna comision ú oficio que sea incompatible con ellas, ni abogar, asesorar, ni ser procurador judicial.

Art. 295. Las provisiones y ejecutorias de la Corte deberán llevar un sello que contenga en su centro el emblema de la justicia figurado por una balanza, y en su circunferencia la siguiente inscripcion en abreviaturas: *Corte Suprema de Justicia del Estado de Nicaragua: Seccion de Occidente y Setentrion (ó de Oriente y Mediodia).*

Art. 296. Las provisiones para subalternos con quienes directamente se entienda la una Seccion serán espeditas y autorizadas por solo el Escribano de Cámara, lo mismo que las ejecutorias que deban cumplirse dentro de su comprension; pero las ejecutorias que hayan de tener su cumplimiento en la comprension de la otra, así como las provisiones y exhortos que con ella deban tocar, se

librarán por la que dictó la providencia, con autorizacion del Escribano de Cámara.

Art. 297. Las ejecutorias y exhortos para fuera del Estado se extenderán por toda la sala con autorizacion del Escribano de Cámara, y se pasarán al Ministerio de relaciones exteriores para que de fé de la autenticidad de las firmas, y los dirija á donde corresponda.

Art. 298. El Gobierno hará reimprimir y agregar á esta lei, el decreto de Cortes de 24 de marzo de 1813. que se tendrá por adicional á ella en cuanto no se le oponga y sea compatible con la Constitucion del Estado.

Art. 299. Todos los Tribunales y Juzgados del Estado, de cualquier fuero que sean, se arreglarán para la administracion de justicia á la presente lei.

Art. 300. Queda derogada la lei de 20 de Mayo de 1835, la de 29 de Noviembre de 1837, la de 15 de Junio de 1841, la de 27 de Agosto de 1846, y su adiccionada de 4 de Junio de 1847, y cualquiera otra en cuanto se oponga á la presente.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, Junio 28 de 1851.—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de la Cámara del Senado. Managua, Junio 30 de 1851—Pedro Aguirre S. P. J. de Jesus Alfaro S. S.—J. Arguello Arce S. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, Julio 4 de 1851—J. Laureano Pineda.—Al Señor Licenciado don Francisco Castellon Ministro del despacho de relaciones y gobernacion.